



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. S. N.º 117-2013
LIMA**

Infundabilidad de la demanda

Sumilla. Pedir la disminución de la pena impuesta por una sentencia que adquirió calidad de cosa juzgada, amparándola jurídicamente en el numeral cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, acarrea la infundabilidad de la pretensión.

Lima, cuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia planteada por el condenado don **Carlos Pastor Chafloque Lago** (folios uno a cinco, subsanada en el folio treinta y dos del cuadernillo formado en esta instancia); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. OBJETO DE LA DEMANDA

La sentencia conformada de veintinueve de marzo de dos mil doce, recaída en el Expediente N.º 32977-2010, que condenó al accionante **Chafloque Lago** como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de don Juan Alberto Cruzado Magallanes; y como tal, le impuso cinco años de privación de libertad, con lo demás que contiene (folios seis a quince del cuadernillo formado en esta instancia).

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante sostiene que:

2.1. Fue procesado conjuntamente con don Gustavo Acevedo Sulca y don Wilfredo Santiago Quispe, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de don Juan Alberto Cruzado Magallanes, por haber tratado de arrebatarle su teléfono celular; el optó por acogerse a la conclusión anticipada del proceso, mientras que sus coencausados optaron el continuar con el enjuiciamiento en su contra, pero fueron absueltos el nueve de julio de dos mil doce por no haber tenido intervención directa en los hechos imputados.

2.2. Aquella sentencia eliminó la pluralidad que exige la configuración del robo agravado, lo que convirtió la imputación en un robo simple; por ello es procedente la atenuación de la sanción que se le fijó en la sentencia conformada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. S. N.º 117-2013
LIMA**

3. HECHOS

Se imputó al encausado que junto a Acevedo Sulca y Santiago Quispe, el veintiuno de noviembre de dos mil diez, aproximadamente a las dos horas, cuando el agraviado hablaba por teléfono celular en la intersección de las avenidas Aviación e Isabel La Católica, en distrito de La Victoria, sorpresivamente apareció al lado suyo una *mototaxi* de placa N.º MCQ-29593 (sin luces), y uno de los individuos que iba a bordo intentó arrebatarse su teléfono móvil; forcejearon y finalmente logró su cometido; más aunque fugaron del lugar, luego personal policial los condujo a la Comisaría del sector.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 936-2014-MP-FN-1ºFSP (folios cincuenta y cinco a cincuenta y siete del cuadernillo formado en esta instancia) opinó por que se declare improcedente la demanda, al estimar que lo solicitado por el accionante no se encuentra dentro de las causas previstas en la ley.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, establece que la demanda de revisión procede cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

1.2. Para declarar la fundabilidad de la demanda debe tenerse en cuenta, además de la verificación de la configuración de la causa propuesta, los requisitos previstos en el apartado uno, del artículo trescientos sesenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, esto es que la demanda de revisión deberá contener la referencia precisa y completa de los hechos en que se funda, y la cita de las disposiciones legales pertinentes.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La acción de revisión responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias firmes y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos

previstos taxativamente por la ley, puesto que constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la garantía de la cosa juzgada¹.

2.2. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de este se desprende el de taxatividad, el cual precisa los supuestos que la Ley ha previsto para el ejercicio de derechos.

2.3. En el presente caso, mediante el auto de diez de diciembre de dos mil trece (folios treinta y ocho y treinta y nueve del presente cuadernillo) se admitió la revisión de la condena impuesta al demandante, al haberse sustentado la pretensión en la causa prevista en el numeral cinco del artículo trescientos sesenta y uno, señalado en el acápite 1.1. del sustento normativo.

2.4. El sentenciado Chafloque Lago presentó como prueba que acredita nuevos hechos, una sentencia expedida posteriormente a la que lo condenó, otra que absolvió a sus coencausados Acevedo Sulca y Santiago Quispe (folios dieciséis a veintiséis); con la finalidad de obtener una disminución de la pena impuesta; lo cual evidentemente no se subsume dentro del supuesto aludido que estipula la aparición de nueva prueba que acredita hechos desconocidos, con capacidad de quebrar la cosa juzgada pero para establecer su inocencia. Por ello, debido al estadio procesal la demanda planteada debe ser declarada infundada.

2.5. La pretensión puede ser formulada de otra forma y vía para lograr el propósito que se intenta.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad en parte con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado don **Carlos Pastor Chafloque Lago** (folios uno a cinco, subsanada en el folio treinta y dos, del cuadernillo formado en esta

¹ El fundamento de la cosa juzgada estriba en la necesidad de que los conflictos sometidos a sede judicial tengan fin, y que la resolución final que en él recaiga sea inimpugnable.

instancia), contra la sentencia conformada de veintinueve de marzo de dos mil doce, recaída en el Expediente N.º 32977-2010, que lo condenó como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de don Juan Alberto Cruzado Magallanes; y como tal, le impuso cinco años de privación de libertad, con lo demás que contiene (folios seis a quince del cuadernillo formado en esta instancia).

II. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber a las partes del proceso originario. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Rodríguez Tineo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Vergamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA